

N° -2024-PRODUCE

Lima,

VISTOS: El Oficio N° -2024-MINAM/VMGA/DGPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente; el Memorando N° -2024-PRODUCE/DGAAMI de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria; el Informe N° -2024-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Memorando N° -2024-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el Informe N° -2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, establece que dicha entidad es competente, entre otros, en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida norma señala que tiene como función rectora, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas del sector;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria es el órgano de línea del Ministerio de la Producción, con autoridad técnico a nivel nacional, responsable de promover la protección del medio ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno; además, el literal a) del artículo 117 de la mencionada norma dispone que la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria tiene como función formular propuestas de normas, lineamientos y directivas nacionales y sectoriales, entre otros, sobre la gestión ambiental de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, de conformidad con las políticas y planes sectoriales y nacionales, respectivamente, y sistemas funcionales, en el marco de la normatividad vigente;

Que, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento



sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

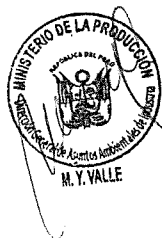
Que, los literales a) y d) del artículo 13 del citado Reglamento establecen que son obligaciones de los titulares de la industria manufacturera y comercio interno: (i) someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapas de su actividad, pudieran corresponderle; y, (ii) comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con lo establecido en el referido Reglamento;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del referido Reglamento establece que cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes o hacer cambios o ampliaciones sobre los que no se prevea la generación de impactos ambientales significativos, pudiendo ser estas mejoras tecnológicas en las operaciones u otro tipo de modificaciones con impactos ambientales potenciales no significativos, está obligado a elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) justificando estas en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación;

Que, el artículo 45 del citado Reglamento establece que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, establece las acciones que no se enmarquen en los alcances señalados en los artículos 44 y 48 del mencionado Reglamento; las cuales el titular debe comunicar a la autoridad competente, al ente fiscalizador, entre otras entidades que, de ser el caso, se establezcan expresamente en la Resolución Ministerial indicada previamente, antes de su ejecución. La información contenida en la comunicación tiene carácter de declaración jurada y forma parte del expediente del Estudio Ambiental aprobado;

Que, la Vigésima Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala que el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba el contenido mínimo y las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del ITS indicado en el artículo 48 del mencionado Reglamento, especificando aquellos supuestos en los cuales se requiere o no de un ITS;

Que, mediante el Oficio N° -2024-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente,



se emite opinión favorable a las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del ITS y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación respecto de la industria manufacturera y comercio interno;

Que, a través del Informe N° -2024-PRODUCE/DIGAMI, de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, se sustenta la aprobación de las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del ITS y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación respecto de la industria manufacturera y comercio interno;

Que, por el Informe N° -2024-PRODUCE/DN, de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, se propone y sustenta la necesidad de aprobar las mencionadas disposiciones;

Que, a través del Informe N° -2024-PRODUCE/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, desde el punto de vista legal, resulta viable disponer la aprobación de las referidas disposiciones;

Que, de acuerdo con las opiniones técnicas emitidas y lo establecido en la Vigésima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, resulta necesario aprobar disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del ITS y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación respecto de la industria manufacturera y comercio interno;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto aprobar las disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio y su contenido mínimo, así como la comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación respecto de la industria manufacturera y comercio interno y sus anexos.

Artículo 2.- Supuestos de aplicación del Informe Técnico Sustentatorio

2.1 Los siguientes supuestos, siempre que no cumplan con lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución Ministerial y se sustente técnicamente que no generen impactos ambientales negativos significativos, requieren contar con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, en el marco de lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, previo a su implementación:

1. Reúso o recirculación de efluentes de procesos industriales o domésticos, o sean descargados a la red de alcantarillado.
2. Tratamiento de efluentes industriales y/o domésticos a través de la instalación de pozos sépticos y/o zanjas de infiltración y/o biodigestores, para el manejo y disposición final de efluentes.
3. Aprovechamiento de mermas y/o subproductos y/o reúso de materiales de descarte de terceros en la planta industrial o actividad de comercio interno, en caso requieran realizar cambios sobre sus procesos e instalaciones para el aprovechamiento de este.
4. Habilitación, modificación o ampliación de componentes o procesos auxiliares que permitan incrementar la producción de la planta industrial o actividad.
5. Habilitación y/o instalación de una nueva línea de producción industrial y/o la inclusión de nuevos productos en los sistemas de producción por lotes (o discontinuo, donde se produce una cantidad acotada del producto, en función de la demanda).
6. Habilitación de pozos de agua subterránea para uso industrial, que cuente con la disponibilidad hídrica por parte de la Autoridad Nacional del Agua, siempre y cuando no se ubique en zonas de déficit hídrico identificado por la autoridad competente y no involucre la ampliación de la capacidad instalada.



7. Habilitación de plantas de tratamiento de agua para consumo humano o para procesos productivos, de tipo móviles o por osmosis inversa.
8. Optimización del proceso principal o auxiliar de la planta industrial o actividad de comercio interno, como parte de una mejora tecnológica del sistema de producción de la planta o que permita mejorar el desempeño ambiental del proyecto o actividad; sin generar emisiones atmosféricas fijas y/o efluentes industriales adicionales a los declarados en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado.
9. Cambio de combustible de petróleo a diésel o gas o recursos energéticos renovables que requiera el cambio de la matriz energética para los procesos industriales de la planta o instalación.

2.2 El titular puede sustentar la aplicación del Informe Técnico Sustentatorio para otros supuestos, siempre que éstos se encuentren dentro del alcance del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

2.3 El Informe Técnico Sustentatorio debe ser elaborado conforme al contenido mínimo establecido en el Anexo N° 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Supuestos de aplicación de procedimiento de modificación

Los siguientes supuestos corresponden a acciones de modificación del estudio ambiental aprobado:

1. La modificación propuesta se encuentra fuera del área de influencia aprobada.
2. La modificación propuesta se superponga sobre cuerpos de agua, ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, Sitios RAMSAR fuera de Áreas Naturales Protegidas, centros poblados o comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas u originarios, reservas indígenas o territoriales y/o zonas arqueológicas que no hayan sido consideradas en el área de influencia del IGA aprobado.
3. Se generen nuevos puntos o se reubiquen puntos de descarga a un cuerpo receptor (agua, aire o suelo).
4. Se incremente la concentración de los contaminantes promedio de los tres (3) últimos años de los reportes de monitoreo ambiental de efluentes y emisiones y/o se generen nuevos contaminantes.
5. La modificación involucre cambios en los componentes principales y/o auxiliares del proceso, lo cual implique implementar un nuevo sistema o



modificar de manera integral los sistemas de detección temprana de fugas de gases, hidrocarburos y otras sustancias tóxicas.

6. La modificación propuesta se ubica en zonas en las que se haya declarado una emergencia ambiental e involucra la generación de impactos negativos en los componentes ambientales que estén relacionados con la referida emergencia. Dicha modificación no está vinculada con la mitigación y minimización de los efectos negativos de la emergencia ambiental.
7. La modificación propuesta involucra zonas de veda hídrica o que estén declaradas en estado de alerta por contaminación, en caso se tenga previsto componentes o actividades que incidan o estén relacionadas con las razones o causales por la cual fue declarado.
8. Los impactos de la modificación propuesta no pueden ser prevenidos, controlados y/o mitigados por las medidas de manejo ambiental aprobadas en el IGA y/o se implementen nuevas medidas de manejo que requieran la construcción de un componente adicional que genere un impacto ambiental significativo.

La evaluación y aprobación de la modificación propuesta se tramita de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

Artículo 4.- Acciones que no requieren modificación

4.1 Las siguientes acciones no requieren seguir el procedimiento de modificación ni elaborar un Informe Técnico Sustentatorio, conforme a lo señalado en el artículo 45 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno:

1. Cambios, variación, remodelación, renovación o similares de procesos y/o componentes auxiliares ya implementados, no relacionados a la producción de la planta industrial o actividad.
2. Inclusión de nuevos productos en sistemas de producción por lotes siempre que ello no implique un cambio, variación o modificación de los componentes, ni varíe el balance de masas del proyecto (entradas y salidas del proceso) establecido en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado.
3. Cambio de uso de componentes aprobados, para los cambios, variaciones, remodelaciones, renovaciones o similares de componentes auxiliares ya implementados siempre que sea dentro de la instalación industrial y no incluyan actividades constructivas o demolición, alteren la estabilidad, ni las



medidas de manejo del componente existente, y no se modifique el plan de manejo ambiental aprobado.

4. Reubicación de componentes aprobados del proceso principal o auxiliares, siempre que sea dentro de la instalación industrial y no incluyan actividades constructivas o demolición, alteren la estabilidad, ni las medidas de manejo del componente existente, y no se modifique el plan de manejo ambiental aprobado.
5. Entrega y/o recepción de material de descarte que no implique modificaciones al proceso productivo y/o construcción de componentes auxiliares y/o cambios en la infraestructura e instalaciones donde se realice la actividad, esta comunicación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N°014-2017 MINAM, o las normas que hagan sus veces.
6. Implementación de nuevos pozos subterráneos de aguas para uso doméstico, que cuente con la disponibilidad hídrica por parte de la Autoridad Nacional del Agua, siempre y cuando no se ubique en zonas de déficit hídrico identificado por la autoridad competente.
7. Cambios en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, o en sus componentes auxiliares, que no involucren modificar las condiciones de la autorización de vertimiento. Estos cambios no corresponden a mejoras tecnológicas, solo mejoran la eficiencia del tratamiento que conlleva a que el efluente tratado tenga menor carga contaminante.
8. La renovación de equipos por obsolescencia que cumplan la misma función; y/o reemplazo o mejoras de equipos del sistema eléctrico-energético (compresores, condensadores, aislamiento térmico, sistemas de calefacción o refrigeración, sensores o detectores de calidad, grupos electrógenos de potencia nominal menor a 0.5 MW o que funcionen menos de 500 horas/año) o sistemas de generación de energía solar fotovoltaica (se excluye a los parques solares). Estas renovaciones o mejoras de equipos no corresponden a mejoras tecnológicas, solo aplica en casos de obsolescencia y sistemas eléctrico – energético.
9. Eliminación de puntos de monitoreo ambiental y/o medidas de manejo ambiental específicas, en caso no se haya ejecutado algún componente aprobado en el IGA o se hagan variaciones en las líneas productivas, mediante el procedimiento que corresponda, que conlleven a la no emisión de contaminantes establecidos en el IGA. La exención no comprende la eliminación de puntos de monitoreo u medidas ambiental específicas de componentes activos de la operación que requieran seguir realizándose conforme al IGA aprobado o los impactos que se generen. En caso el punto



de monitoreo y/o medida de manejo ambiental se relacione a un cuerpo natural de agua, el titular debe cursar copia de la comunicación previa a la Autoridad Nacional de Agua para su conocimiento.

10. Cambios del sistema de coordenadas aprobadas y/o datum horizontal de proyección, siempre y cuando no suponga el desplazamiento físico de componentes.
11. La no ejecución total o parcial de componentes auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales y sociales asumidos en el estudio ambiental, así como los criterios de diseño aprobado.
12. Variación del tiempo de vida útil de la actividad, siempre y cuando no varíe las condiciones ni obligaciones establecidas en el IGA aprobado.

4.2 El titular de actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que pretenda implementar alguna de las acciones establecidas en el numeral 4.1 del presente artículo, debe cumplir con lo siguiente:

- a) No se ubique en Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional.
- b) No se ubique en ecosistemas frágiles, ni sitios RAMSAR fuera de Áreas Naturales Protegidas.
- c) No se ubique en comunidades nativas y/o pueblos indígenas u originarios, reservas indígenas o territoriales y/o zonas arqueológicas.
- d) No es aplicable si implica la afectación de nuevas áreas distintas a las identificadas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- e) No es aplicable si modifica los alcances de los permisos otorgados y/o autorizaciones otorgadas; sin perjuicio de los trámites que corresponda realizar para implementar dicha modificación.
- f) No es aplicable si implica la generación de residuos sólidos, efluentes y emisiones no caracterizados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- g) No es aplicable si la modificación se encuentra relacionada a un componente vinculado a un procedimiento administrativo sancionador en trámite.
- h) No es aplicable para las modificaciones que se pretendan realizar fuera del área de influencia directa evaluada en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- i) No es aplicable para instrumentos de gestión ambiental complementarios cuyo objeto comprenda la remediación ambiental.



4.3 En las acciones establecidas en el numeral 4.1 del presente artículo, para su implementación, el titular de la actividad industrial manufacturera o de comercio interno remite una comunicación ante la autoridad ambiental competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y al Ministerio de la Producción, como mínimo diez (10) días hábiles antes del inicio de su ejecución.

4.4 La comunicación antes mencionada debe ser elaborada conforme al contenido mínimo establecido en el Anexo N° 2 de la presente Resolución Ministerial.

Dicha comunicación tiene carácter de declaración jurada y es anexada al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de ser considerado en los Instrumentos de Gestión Ambiental posteriores.

Artículo 5.- Aprobación del Contenido Mínimo para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio de la industria manufacturera y comercio interno

Aprobar el "Contenido Mínimo para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio de la industria manufacturera y comercio interno", que como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Aprobación del Modelo de Comunicación Previa respecto de acciones que no requieren modificación

Aprobar el "Modelo de comunicación previa respecto de acciones que no requieren modificación", que como Anexo N° 2 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Prohibición de fraccionamiento de la magnitud de los impactos ambientales

Los impactos que pudieran ser generados por las modificaciones a las que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución Ministerial, deben ser evaluados integralmente, por lo que no pueden ser abordados de manera parcial o fraccionada, conforme a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Conforme a ello, no es admisible la evaluación ambiental de proyectos de inversión o actividades de modo fraccionado, pudiendo declararse la solicitud como no presentada en dicho caso, conforme a lo establecido en los numerales 125.5 y 125.6 del artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, según corresponda, y en los artículos 30 y 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

Artículo 8.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.